

Decreto n.º 2025-1376, de 28 de diciembre de 2025, relativo a la prevención de los riesgos derivados de la exposición a sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas

NOR: TECP2516597D

ELI: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/decret/2025/12/28/TECP2516597D/jo/texte>

Alias: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/decret/2025/12/28/2025-1376/jo/texte>

Boletín Oficial de la República Francesa n.º 0305 de 30 de diciembre de 2025

Texto n.º 6

Personas a las que afecta: fabricantes, importadores, exportadores y quienes comercialicen cosméticos, cera, textiles, calzado o agentes impermeabilizantes, así como los agentes de inspección autorizados.

Materia: normas para la aplicación de las prohibiciones de fabricación, importación, exportación y comercialización de productos (textiles, cera, cosméticos, calzado, agentes impermeabilizantes) que contengan PFAS. Estas prohibiciones se establecen en el artículo L. 524-1 del Código de Medio Ambiente. El Decreto define la concentración residual de sustancias PFAS a partir de la cual se aplican las prohibiciones, así como la lista de productos que pueden quedar exentos de esta prohibición.

Entrada en vigor: las disposiciones del Decreto entran en vigor el 1 de enero de 2026; se prevé la comercialización de las existencias en un plazo de 12 meses para los productos fabricados antes de esa fecha.

Aplicación: este Decreto se expide para la aplicación de los artículos L. 524-1 y L. 524-2 del Código de Medio Ambiente, en su versión modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 2025-188, de 27 de febrero de 2025, sobre la protección de la población contra los riesgos asociados a las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas.

El Primer Ministro,

Sobre el informe de la Ministra de Transición Ecológica, Biodiversidad y Negociaciones Internacionales sobre Clima y Naturaleza,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles y por el que se derogan la Directiva 73/44/CEE del Consejo y las Directivas 96/73/CE y 2008/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Visto el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información,

Vistas las observaciones formuladas en la notificación n.º 2025/0431/FR, de 7 de agosto de 2025, de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535;

Vista la Ley n.º 2025-188, de 27 de febrero de 2025, sobre la protección de la población contra los riesgos asociados a las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas,

Visto el Código de Medio Ambiente, en particular los artículos L. 524-1, L. 524-2 y L. 521-12 a L. 521-20;

Visto el Código Aduanero y, en particular, su artículo 38;

Vistas las observaciones realizadas durante la consulta pública llevada a cabo desde el 7 de agosto de 2025 hasta el 5 de septiembre de 2025, conforme al artículo L. 123-19-1 del Código de Medio Ambiente;

Decreta:

Artículo 1

Después del artículo D. 523-22 del Código de Medio Ambiente, se añade un capítulo con la siguiente redacción:

Capítulo V

Prohibición de la comercialización de determinados productos que contienen sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas

«Artículo D. 525-1. - A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

"sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas": toda sustancia que contenga al menos un átomo de carbono de metilo (CF₃-) o metileno (-CF₂-) totalmente fluorado, sin átomos de hidrógeno, cloro, bromo o yodo;

"introducción en el mercado": el acto de suministrar un producto o de ponerlo a disposición de un tercero por primera vez, ya sea previo pago o a título gratuito; La importación se considerará comercialización.

Artículo D. 525-2. - Los productos que se benefician de la excepción prevista en el artículo L. 524-1, apartado I, punto 3, son los siguientes:

- 1) los equipos de protección individual cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 2016/425, así como los equipos de protección individual y los equipos destinados a las fuerzas armadas, de seguridad interna y de seguridad civil;
- 2) los agentes impermeabilizantes destinados a la reimpermeabilización de los equipos de protección individual a que se refiere el punto 1.
- 3) los textiles para prendas de vestir y calzado que incorporen al menos un veinte por ciento (20 %) de material reciclado procedente de residuos posconsumo. La presencia de sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas en el producto final se limitará a la fracción de material reciclado, de modo que la cantidad de PFAS residuales admisibles en el producto final sea proporcional a la proporción de material reciclado incorporado.

Artículo D. 525-3. - Los productos que se benefician de la excepción prevista en el artículo L. 524-1, apartado II, son los siguientes:

- 1) los textiles técnicos para fines industriales;
- 2) los siguientes productos, cuando no exista alternativa al uso de sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas:

- i) equipos de protección individual contemplados en el Reglamento (UE) 2016/425;
- «ii) equipos de protección individual para las fuerzas armadas, la seguridad interior y la seguridad civil;
- iii) equipos utilizados en sistemas de combate, así como equipos destinados a operaciones bajo amenaza nuclear, radiológica, biológica y química;
- iv) los textiles sanitarios destinados a usos médicos, incluidos los productos utilizados para la atención médica de acuerdo con el artículo R. 543-360, apartado III, punto 5.

3) los textiles para prendas de vestir y calzado que incorporen al menos un veinte por ciento (20 %) de material reciclado procedente de residuos posconsumo. La presencia de sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas en el producto final se limitará a la fracción de material reciclado, de modo que la cantidad de PFAS residuales admisibles en el producto final sea proporcional a la proporción de material reciclado incorporado.

Artículo D. 525-4. - El valor residual previsto en el artículo L. 524-1, apartado III, se fijará de conformidad con las siguientes condiciones:

- para cualquier PFAS medida mediante un análisis específico, excluidos los polímeros, el umbral se fija en 25 partes por mil millones (ppb),
 - para el total de PFAS medido como la suma de los análisis específicos de PFAS, cuando proceda con la degradación previa de los precursores, pero excluidos los polímeros, el umbral se fija en 250 partes por mil millones (ppb),
 - para las PFAS, incluidos los polímeros, el umbral se fija en 50 partes por millón (ppm).
- En caso de que la medida total del flúor supere los 50 mg F/kg, el fabricante, importador, exportador o la parte que introduzca en el mercado, a petición de las autoridades competentes, aportará pruebas de que el contenido de flúor se deriva de sustancias PFAS o no PFAS.

Estos valores podrán revisarse en caso de que se modifiquen las disposiciones técnicas previstas en virtud de los Reglamentos (CE) n.º 1907/2006 o (UE) 2019/1021.».

Artículo 2

Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el 1 de enero de 2026. Los productos a que se refiere el artículo L. 524-1, apartado I, del Código de Medio Ambiente que contengan PFAS y hayan sido fabricados antes del 1 de enero de 2026 podrán comercializarse o exportarse durante un período máximo de doce meses a partir de esa fecha. Después de este período, queda prohibida cualquier comercialización o exportación de estos productos.

Artículo 3

La ministra de Transición Ecológica, Biodiversidad y Negociaciones Internacionales sobre Clima y Naturaleza será la responsable de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Hecho el 28 de diciembre de 2025.

Sébastien Lecornu
Por el Primer Ministro:

La Ministra de Transición Ecológica, Biodiversidad y Negociaciones Internacionales sobre Clima y Naturaleza,
Monique Barbut